

INFORMATIVO N° 228

RESOLUCION DEL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS N° 2250 EXENTA DE 17.05.05, QUE “MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS ADUANERAS”.

Valparaíso, 30 de Mayo de 2005
C-280

Señor(es)

Estimado(s) Señor(es):

En el Diario Oficial N° 38.168, de 25 de mayo de 2005, aparece publicada la Resolución del Director Nacional de Aduanas N° 2250 exenta, de 17 de mayo de 2005, que “*Modifica el Compendio de Normas Aduaneras*”.

Sin perjuicio de adjuntar fotocopia de la publicación aparecida en el Diario Oficial, a continuación nos referiremos a ella conforme a la siguiente estructura:

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Considerandos de la resolución.
- 3.- La modificación misma, en que consignaremos el texto vigente y el nuevo, para a continuación contrastarlos y destacar, respecto de cada uno de ellos, las principales innovaciones.
- 4.- Conclusiones.
- 5.- Vigencia de la Resolución.

1.- ANTECEDENTES:

Como es sabido, conforme al régimen que ha regido hasta ahora, el transportador marítimo no está facultado para exigir, contra la entrega de la carga, la restitución del conocimiento de embarque original, sino que éste ha sido uno de los antecedentes con que ha debido contar el despachador de aduana (o, en su caso, el operador de zona franca), debiendo conservarlo en su poder por el plazo legal de cinco años.

A su vez, ha existido la posibilidad de que el conocimiento de embarque original sea sustituido por uno “originalizado”, como asimismo el conocimiento de embarque original ha podido ser sustituido por un certificado emitido por la institución bancaria consignataria de la mercancía, debiendo tenerse a la vista en su expedición una copia no negociable del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces o un télex visado por la compañía transportadora, debiendo el despachador retener el ejemplar de la declaración correspondiente al interesado mientras el consignatario no le haga entrega del conocimiento en original.

Asimismo, es sabido que este orden de cosas ha dado lugar, en diversas oportunidades, a que consignatarios que han actuado indebidamente se hayan podido posesionar de la carga sin haberla pagado, existiendo incluso casos en que ha sido el despachador de aduana el que ha actuado indebidamente. Este orden de cosas se ha traducido en procedimientos de orden judicial, tanto en Chile cuanto en el extranjero, en que se ha intentado hacer efectiva la responsabilidad del transportador marítimo derivada de estas anomalías y, más aún, casos en que esa responsabilidad se ha hecho realmente efectiva, sin ir más lejos, uno en que nos correspondió intervenir personalmente y que fue seguido ante el tribunal británico competente.

Finalmente, es igualmente sabido que el sistema chileno hasta ahora vigente no es compatible con lo que rige internacionalmente, como tampoco lo es con las reglas establecidas por los aseguradores de responsabilidad de los transportadores marítimos, todo lo cual se tradujo en que las más diversas entidades manifestaran su inquietud al respecto y llevaran adelante lo que se dio en denominar “Proyecto Isidora”, del cual es expresión esta modificación al Compendio de Normas Aduaneras que es objeto del presente informativo y que, en síntesis, se traduce en que el transportador marítimo podrá recuperar el conocimiento de embarque original una vez producida la entrega de la carga.

2.- CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION:



2.1. Luego de dejar constancia en los “Vistos” que se ha tenido presente lo dispuesto en los Títulos II (*Presentación y Entrega de las Mercancías y Recepción de Vehículos*) y V (*Destinaciones Aduaneras*) del Libro II (*De la Entrada y Salida de Vehículos, Mercancías y Personas hacia y desde el Territorio Nacional y de su Presentación al Servicio de Aduanas*) de la Ordenanza de Aduanas y la Resolución 2400 de 1985 que Aprueba el Compendio de Normas Aduaneras, en particular sus Capítulos I (*Normas Generales*) y III (*Ingreso de Mercancías*), en lo relativo a la documentación y procedimientos para la manifestación y despacho aduanero, la Resolución enuncia los siguientes considerandos:

- *Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza de Aduanas, corresponde al Director Nacional de Aduanas establecer los documentos, visaciones o exigencias para la tramitación de las declaraciones de destinación aduanera.*
- *Que, a su vez, el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas establece que será de responsabilidad de los despachadores, confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base mencionados en el artículo 76 del mismo cuerpo legal.*
- *Que, de conformidad con el artículo 977 del Código de Comercio, el conocimiento de embarque es un documento que prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador.*
- *Que, para efectos de la confección del documento de destinación aduanera, es preciso contar con el original del conocimiento de embarque como prueba de la consignación, conforme con el artículo 97 de la Ordenanza de Aduanas, sin que sea necesario conservar el documento en original en la carpeta de despacho por el plazo señalado en la Ordenanza de Aduanas, situación independiente de las normas legales sobre responsabilidades derivadas del contrato de transporte del que dan cuenta esos documentos, materia que se rige por las normas correspondientes a dichas convenciones.*
- *Que, conforme a lo anterior, resulta procedente que el despachador entregue al emisor del conocimiento de embarque su original, en la oportunidad que se establece en la presente resolución.*



- *Que, esta normativa es concordante con los procedimientos y mecanismos que se aplican a nivel internacional en materia de retiro de mercancías, así como con el marco de regulaciones propias del despacho aduanero.*
 - *Que, igualmente, estas disposiciones permiten adaptar racionalmente las normas aduaneras a las prácticas comerciales considerando la actuación y responsabilidades de los distintos agentes y operadores, dentro del marco legal.*
 - *Que, la aplicación de un nuevo sistema informático integrado de operaciones aduaneras y de transporte requiere de la actualización de diversas normas contenidas en el Capítulo III del Compendio de Normas de Aduanas, entre ellas, las relativas a la presentación de los manifiestos de carga por vía marítima a que se refieren los artículos 32 y 35 de la Ordenanza de Aduanas.*
- 2.2.** A continuación, se citan las facultades conferidas al Director Nacional de Aduanas por los artículos 25, 76, 77 y 227 de la Ordenanza de Aduanas, lo dispuesto en los artículos 35 y 97 de dicha Ordenanza y en los Nos. 7 y 8 del artículo 4 del D.F.L. N° 329/79 y la facultad conferida en el artículo 1 del D.L. 2554/79, normas cuyo contenido a continuación transcribimos:

a) Ordenanza de Aduanas:

Artículo 25: “Las personas naturales o jurídicas a quienes se permita actuar como agentes para la recepción, estiba, desestiba, movilización o transporte de mercancías en la zona primaria de jurisdicción de una Aduana, estarán sujetas tanto ellas como los medios que utilicen, a la potestad de la Aduana. Dichas personas deberán rendir cauciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4°, N° 17, del D.F.L. N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a los agentes de carga, transitarios y operadores de transporte multimodal. El Director Nacional de Aduanas reglamentará las obligaciones y facultades de estas personas en el ámbito de su competencia, las cuales, junto a sus socios, representantes y empleados quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director, en los mismos términos previstos en el artículo 227 de la presente Ordenanza para los despachadores, sus apoderados y auxiliares”.

Artículo 76: “El Director Nacional de Aduanas señalará los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación



de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.

Asimismo podrá establecer trámites simplificados y formularios comunes para todas o algunas de las declaraciones de destinación aduanera”.

Artículo 77: “Será responsabilidad de los despachadores de aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados en el artículo precedente, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes. Por lo tanto, el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base. Responderán también del cumplimiento de las exigencias de visación, control y, en general, de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio de Aduanas o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país.

Si los documentos no permitieren efectuar una declaración segura y clara, ésta deberá hacerse de acuerdo con el reconocimiento de las mercancías que los despachadores pueden efectuar.

Estos documentos deberán conservarse en poder del despachador por un plazo de cinco años, a disposición del Servicio de Aduanas. Cuando se trate de operaciones de pago diferido, el plazo se contará desde la amortización o vencimiento de la última cuota”.

Artículo 227: “Los despachadores, los apoderados especiales y los auxiliares que tengan registrados o hayan debido registrar ante la Aduana estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento. Todo lo cual se entiende sin menoscabo de las facultades disciplinarias y preventivas que la ley entrega a otras autoridades u organismos”.

A continuación la norma establece las medidas que pueda aplicar el Director Nacional de Aduanas, los motivos para aplicar las medidas de suspensión del ejercicio del cargo o cancelación de licencia, nombramiento o permiso; las circunstancias que, en todo caso, serán causales de cancelación de licencia, nombramiento o permiso; y el



procedimiento que debe observarse ante de resolver sobre la aplicación de una medida disciplinaria.

Artículo 35: “Las mercancías introducidas al territorio nacional deberán ser presentadas a la Aduana.

Sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales, todo vehículo al momento de su llegada o salida del territorio deberá presentar, a través del conductor o de su representante a la Aduana correspondiente al lugar de su ingreso o salida, los siguientes documentos:

- 1) *Manifiesto de carga general incluyendo todas las provisiones y rancho.*
- 2) *Lista de pasajeros y tripulantes.*
- 3) *Guía de correos.*

El Reglamento podrá exigir otros documentos.

Las naves de guerra extranjeras y los vehículos que transporten provisiones para dichas naves, sólo estarán obligados a presentar los documentos a que se refiere el inciso 1° si llevan carga consignada al puerto que arriben”.

Artículo 97: “Los conocimientos de embarque, cartas de porte y guías aéreas serán aceptadas por la Aduana como comprobante de la consignación.

El uso de estos documentos para confeccionar las declaraciones o su consideración para el despacho cuando se tengan a la vista, no afectará a la responsabilidad del Fisco ni de ningún funcionario de Aduanas, que hayan procedido con el mérito de aquellos a la entrega de la mercancía”.

b) D.F.L. N° 329/79, que Aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas:

Artículo 4°: “El Director Nacional de Aduanas es el Jefe Superior del Servicio, y será nombrado por el Presidente de la República, siendo de su exclusiva confianza.



El Director Nacional tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

.....

7.- *Interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras y dictar órdenes e instrucciones necesarias, para darlas a conocer a todos los empleados de Aduanas, que estarán obligados a cumplirlas”.*

8.- *Dictar las normas de régimen interno y los manuales de funciones o de procedimiento, órdenes e instrucciones para el cumplimiento de la legislación y reglamentación aduanera, y para la buena marcha del servicio, y supervigilar el cumplimiento de todos ellos”.*

.....

c) Decreto Ley N° 2554/79, que “Determina que el Jefe Superior del Servicio de Aduanas será el encargado en forma exclusiva de la interpretación administrativa de las disposiciones legales y reglamentarias”.

Artículo 1°: “Corresponderá al Jefe Superior del Servicio de Aduanas interpretar administrativamente en forma exclusiva las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico cuya aplicación o fiscalización corresponda al Servicio de Aduanas y, en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras y dictar las órdenes e instrucciones necesarias para darlas a conocer a todos los empleados de ese Servicio, lo que estarán obligados a cumplirlas.

Las facultades indicadas en el inciso anterior no obstan a las atribuciones fiscalizadoras que en materia de control de los ingresos y egresos de los fondos públicos corresponden a la Contraloría General de la República. Del mismo modo, no excluirá el derecho de los afectados para recurrir ante los Tribunales competentes cuando sean, específicamente, perjudicados con esa interpretación.

Si se produjere contienda de competencia con otra autoridad administrativa sobre dicha facultad e interpretación, ella será resuelta por la Corte Suprema”.

3.- LA MODIFICACION MISMA, EN QUE CONSIGNAREMOS EL TEXTO SUSTITUIDO Y EL NUEVO, PARA A CONTINUACION CONTRASTARLOS Y DESTACAR, RESPECTO DE CADA UNO DE ELLOS, LAS PRINCIPALES INNOVACIONES.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO
<p>Conocimiento de Embarque: <i>Escritura privada en que el capitán y cargador reconocen el hecho del embarque de las mercancías y expresan las condiciones del transporte convenido.</i></p>	<p>Conocimiento de Embarque: <i>Es un documento que prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo, y acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado las mercancías y se obligado a entregarlas contra la presentación de ese documento a una persona determinada, a su orden o al portador.</i></p>

Comentarios:

Se sustituye la definición contenida en el artículo 1046 del anterior Libro III del Código de Comercio por la que aparece en el actual Libro III del Código de Comercio, tomada de las Reglas de Hamburgo

CAPITULO III

ENTREGA DE LAS MERCANCIAS A LOS RECINTOS DE DEPOSITO ADUANERO

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO
<p>1.2. <i>Sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales, la recepción del vehículo y la presentación de las mercancías se verificará por la presentación de los siguientes</i></p>	



<p><i>documentos:</i></p> <p>1.2.2. Ante la Aduana correspondiente a cada lugar en que haga escala:</p> <p>- <i>Manifiesto de carga de la mercancía consignada hacia dicho lugar. En los casos de carga consolidada en contenedores para uno o más consignatarios o de bultos sueltos, por los que se haya emitido conocimientos “hijos” , además de los antecedentes del conocimiento “madre” se deberá incluir los datos de tales conocimientos “hijos”. En caso que a la presentación del manifiesto no se incluyeren los antecedentes referidos precedentemente, o si ellos se incorporaren en forma extemporánea, se procederá a cursar la denuncia respectiva, conforme al artículo 175° letra a) de la Ordenanza de Aduanas, en contra de la empresa o agencia que presentó el manifiesto. Si estas demostraren fehacientemente que las circunstancias referidas son imputables al agente de carga o transitario, la denuncia se cursará en contra de este último (primer inciso).</i></p>	<p>- <i>Manifiesto de carga de la mercancía consignada hacia dicho lugar.</i></p> <p><i>En los casos de carga consolidada en contenedores para uno o más consignatarios o de bultos sueltos, por los que se haya emitido más de un conocimiento de embarque, en el manifiesto se deberá incluir también los datos de tales conocimientos, indicando el número de identificación otorgado por su emisor, el que debe corresponder al que consta en el documento de transporte entregado al consignatario de las mercancías. La apertura de los conocimientos de embarque deberá ser informada a la Aduana por la compañía transportista que presentó el manifiesto. En caso que a la presentación del manifiesto no se incluyeren los antecedentes referidos precedentemente, o si ellos se incorporaren en forma extemporánea, se procederá a cursar la denuncia respectiva, conforme al artículo 175 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, en contra de la empresa o agencia que presentó el manifiesto (primer inciso).</i></p>
--	--

Comentarios:

- Ambos textos se refieren a los casos de carga consolidada en contenedores para uno o más consignatarios o de bultos sueltos.
- En el texto vigente se alude a la existencia de conocimientos “madre” y conocimientos “hijo”, mientras que en el texto nuevo simplemente se alude a la circunstancia que se haya emitido más de un conocimiento de embarque.
- En ambos textos se establece la obligación de incluir en el manifiesto los datos de todos los conocimientos, agregando el texto nuevo que se debe indicar el

número de identificación otorgado por su emisor, el que debe corresponder al que consta en el documento de transporte entregado al consignatario de las mercancías, o sea, en el conocimiento de embarque.

- El texto nuevo agrega que la apertura de los conocimientos de embarque debe ser informada a la Aduana por la compañía transportista que presentó el manifiesto.
- Ambos textos agregan que en los casos que a la presentación del manifiesto no se incorporaren los antecedentes referidos, o ello se hiciera en forma extemporánea, se debe cursar denuncia conforme al artículo 175 letra a) de la Ordenanza de Aduanas en contra de la empresa o agencia que presentó el manifiesto, aunque el texto vigente alude al agente de carga o transitario, mientras que el nuevo texto alude a la empresa o agencia que presentó el manifiesto.

5. Declaración de importación.

5.1. Documentos que sirven de base para la confección de la declaración

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO
<p><i>5.1. Documentos que sirven de base para la confección de la declaración.</i></p> <p><i>5.1.1. Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración son los que a continuación se indican:</i></p> <p><i>a) Conocimiento de embarque original o documento que haga sus veces, que habilite al importador como consignatario de la mercancía.</i></p> <p><i>Cuando no se disponga del documento original, se podrá sustituir por la copia no negociable, autorizada por el transportista y refrendada por su representante legal, la que deberá contener la siguiente leyenda:</i></p> <p>“COPIA QUE REEMPLAZA EL ORIGINAL PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES”.</p> <p><i>Se podrá aceptar el original o las fotocopias no negociables del referido</i></p>	<p><i>5.1.1. Los documentos que sirven de base para la confección de la declaración, para efectos de lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ordenanza de Aduanas, son los que a continuación se indican:</i></p> <p><i>a) Documento de transporte en original que acredite al importador como consignatario de la mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ordenanza de Aduanas.</i></p> <p><i>En el caso del transporte marítimo, la declaración se confeccionará en base al conocimiento de embarque original. El despachador tendrá la obligación de entregar el original del conocimiento de embarque a su emisor, una vez aceptada a trámite la declaración y antes del retiro</i></p>



<p>documento, que se remitan vía FAX, siempre que cumplan con las especificaciones a que se refiere el inciso anterior.</p> <p>También se podrá sustituir por un certificado emitido por la institución bancaria consignataria de la mercancía, debiéndose tener a la vista en su expedición una copia no negociable del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces o un télex visado por la compañía transportista. El despachador deberá retener el ejemplar de la declaración correspondiente al interesado mientras el consignatario no le haga entrega del conocimiento en original. (Anexo N° 11)</p> <p>En caso de mercancías que hubieren sido transbordadas en el exterior, se deberá contar con el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces del primer embarque, cuando se haya emitido un conocimiento en cada puerto de trasbordo.</p> <p>Las modificaciones al conocimiento de embarque o documento que haga sus veces, deberán ser efectuadas por el representante legal de la compañía transportista o agencia de naves o por quienes se encuentren facultados para tales efectos, los que en todo caso, deberán registrar sus firmas ante las Aduanas del país.</p> <p>Las modificaciones al citado documento se harán ovalando el dato erróneo, el que deberá ser perfectamente legible, no pudiendo eliminárselo mediante el uso de corrector (tippex) u otro sistema, consignando a continuación la información correcta, seguida de la firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones.</p>	<p>de las mercancías desde la zona primaria. Tratándose de carga en que se requiera la presentación de un Título de Admisión Temporal de Contenedores, TATC, la entrega del conocimiento de embarque original deberá efectuarse en forma previa a la emisión del TATC o con ocasión de la emisión de dicho documento.</p> <p>En estos casos, deberá mantenerse en la carpeta de despacho una copia del conocimiento de embarque original en que conste el mandato para despachar, autorizada de conformidad al artículo 220 de la Ordenanza de Aduanas y del acuse de recibo del conocimiento de embarque original extendido por la persona facultada para recibirlo.</p> <p>En caso de mercancías que hubieren sido transbordadas en el exterior, para confeccionar la declaración se deberá contar con el documento de transporte original correspondiente al primer embarque, cuando se haya emitido documentos de transporte en los puertos de trasbordo.</p> <p>Cuando en el proceso de transporte intervengan agentes transitarios y se emita más de un documento de transporte, el emisor del documento que sirve de base para confeccionar la declaración deberá señalar en el cuerpo de dicho documento el número, la fecha y el emisor del documento de transporte del cual deriva, con el objeto de que dicha información sea consignada en la declaración de destinación aduanera.</p> <p>La declaración de trámite anticipado para el transporte aéreo, podrá hacerse en base al documento de transporte original transmitido por fax, debiendo contarse con el original de la guía aérea</p>
---	--



<p><i>Los agentes de carga, embarcadores, forwarders o empresas consolidadoras y desconsolidadoras de carga, podrán efectuar correcciones o modificaciones únicamente a los conocimientos de embarque o documentos que hagan sus veces por ellos emitidos, debiendo darse cumplimiento en todo, a la formalidades establecidas en los incisos precedentes y notificarse dicha circunstancia a la respectiva empresa de transporte.</i></p> <p><i>Cuando en el proceso de transporte existan intermediarios y por tanto, se emita más de un Conocimiento de Embarque, será obligación de los emisores del último de estos documentos, es decir, de aquel que sirve de base para confeccionar la Declaración de Ingreso, señalar en el cuerpo del documento el número, fecha y emisor de la empresa que emite el Conocimiento de Embarque “Madre”, con el objeto que dicha información sea consignada en la Declaración de Ingreso por el agente de aduanas que confecciona la Declaración.</i></p>	<p><i>en la carpeta de despacho, antes del retiro de la carga.</i></p> <p><i>Los documentos de transporte que sirvan de base para confeccionar la declaración, sólo podrán ser modificados por sus emisores o por sus representantes debidamente facultados para ello y acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas.</i></p> <p><i>Para tal efecto se ovalará el dato erróneo, el que deberá ser perfectamente legible, consignando a continuación la información correcta, seguida de la fecha, nombre y firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones. En todo caso, estas modificaciones no podrán afectar el número o serie alfanumérica con el que fueron identificados en el respectivo manifiesto, salvo casos excepcionales y debidamente justificados. En caso que la modificación sea efectuada por un agente transitario y afecte la información consignada en el manifiesto, deberá notificar, además, a la empresa de transportes.</i></p> <p><i>Si la presentación del documento a la Aduana se hizo vía electrónica su modificación deberá hacerse por esta misma vía, de conformidad con las normas sobre transmisión electrónica. Para efectos de esta letra, todas las referencias hechas al documento de transporte se entienden hechas a los conocimientos de embarque, guías aéreas y cartas de porte, según corresponda.</i></p>
---	---

Comentarios:

- El texto vigente alude al conocimiento de embarque original o documento que haga sus veces, mientras que el texto nuevo alude al documento de transporte

en original, debiendo en ambos casos el documento acreditar al importador como consignatario de la mercancía, pero agregando el texto nuevo “en conformidad al artículo 97 de la Ordenanza de Aduanas”.

- Se elimina la posibilidad de sustituir el documento original por una copia no negociable que reemplace al original para todos los efectos legales, como asimismo se elimina la posibilidad de aceptar el original o las fotocopias no negociables del referido documento remitidas vía fax y de sustituirlo por un certificado emitido por la institución bancaria consignataria de la mercancía.
- En el texto nuevo se establece que en el caso del transporte marítimo la declaración debe confeccionarse en base al conocimiento de embarque original, el que debe ser entregado por el despachador a su emisor una vez aceptada a trámite la declaración y antes del retiro de las mercancías desde la zona primaria, agregándose que cuando se trate de carga en que se requiera la presentación de una TATC, la entrega del conocimiento de embarque original debe efectuarse en forma previa a la emisión del TATC o con ocasión de su emisión. Agrega el texto nuevo que en la carpeta de despacho debe mantenerse una copia del conocimiento de embarque original en la que conste el mandato para despachar en los términos del artículo 220 de la Ordenanza de Aduanas y el acuse de recibo del conocimiento de embarque original extendido por la persona facultada para recibirlo.
- Respecto al caso en que las mercancías hubieren sido transbordadas en el exterior, si bien ambos textos coinciden en que se debe contar con el conocimiento de embarque o documento que haga sus veces correspondiente al primer embarque cuando se haya emitido un conocimiento en cada puerto de trasbordo, el texto nuevo deja en claro que debe tratarse del original.
- En el texto nuevo se agrega que cuando en el proceso de transporte intervengan agentes transitarios y se emita más de un documento de transporte, el emisor del documento que sirve de base para confeccionar la declaración debe señalar en el cuerpo de dicho documento el número, la fecha y el emisor del documento de transporte del cual deriva, a fin de que dicha información sea consignada en la declaración de destinación aduanera.
- En el texto nuevo se agrega que la declaración de trámite anticipado para el transporte aéreo puede hacerse en base al documento de transporte original

transmitido por fax, debiendo contarse en tal caso con el original de la guía aérea en la carpeta de despacho antes del retiro de la carga.

- En cuanto a la modificación de los documentos de transporte que sirvan de base para confeccionar la declaración, el texto nuevo establece que sólo pueden ser modificados por sus emisores o por sus representantes debidamente facultados para ello y acreditados ante el Servicio de Aduanas, al tiempo que el texto vigente dispone que los agentes de carga, embarcadores, forwarders o empresas consolidadoras y desconsolidadoras de carga podían hacer otro tanto en los documentos por ellos emitidos notificando a la respectiva empresa de transportes y que cuando en el proceso de transporte existan intermediarios y, por tanto, se emita más de un conocimiento de embarque, será obligación de los emisores del último de estos documentos, o sea, el que sirve de base para confeccionar la declaración de ingreso, señalar en el cuerpo del documento el número, fecha y emisor de la empresa que emite el conocimiento de embarque “madre”, a fin de que dicha información sea consignada en la declaración de ingreso por el agente de aduanas que confecciona la declaración.
- En cuanto al sistema que debe seguirse para la modificación el texto vigente establece que se debe ovalar el dato erróneo, que debe ser legible, consignando a continuación la información correcta, seguida de la firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones, al tiempo que el texto nuevo reitera que el dato erróneo debe ser ovalado, permaneciendo legible, para consignar a continuación la información correcta, seguida de la fecha, nombre y firma de la persona autorizada para efectuar tales correcciones, las que no pueden afectar el número o serie alfanumérica con el que fueron identificados en el respectivo manifiesto, salvo casos excepcionales y debidamente justificados. Agrega que si la modificación es efectuada por un agente transitario y afecta la información consignada en el manifiesto, debe notificar, además, a la empresa de transportes.
- En el texto nuevo queda establecido que si la presentación del documento a la Aduana se hizo por vía electrónica, su modificación debe hacerse por esta vía.
- Por último, el texto nuevo agrega que todas las referencias hechas al documento de transporte dicen relación con el conocimiento de embarque, guías aéreas y cartas de porte, según corresponda, es decir, según se trate de transporte marítimo, aéreo o terrestre.

6.4. Tramitación de las declaraciones presentadas por los interesados

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO
	<p>6.4.7. Se agrega lo siguiente: <i>“Tratándose de transporte marítimo, el original del conocimiento de embarque deberá ser remitido por la Aduana por carta certificada a su emisor, a más tardar, el día hábil siguiente a la aceptación de la declaración. La Aduana deberá conservar una fotocopia de este documento visada por el Jefe de Unidad respectiva.</i></p>

Comentarios:

- En el texto agregado queda en claro que en el caso de transporte marítimo y en este supuesto de declaraciones presentadas por los interesados, el original del conocimiento de embarque debe ser remitido por la Aduana por carta certificada a su emisor, a más tardar el día hábil siguiente a la aceptación de la declaración, debiendo conservar la Aduana una fotocopia de este documento. Es decir, aunque no intervenga despachador, igualmente el transportador marítimo queda habilitado para recuperar el conocimiento de embarque original.

15. Retiro de las mercancías

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO
<p>15.1. <i>El retiro de las mercancías de los recintos de depósito se autorizará previa exhibición de la declaración legalizada y del formulario de liquidación de gravámenes giro comprobante de pago cancelado. No se exigirá este último documento en caso que la destinación aduanera no genere derechos, impuestos o gravámenes o cuando se encuentre acogida al sistema de Pago Diferido de derechos sin cuota al Contado, circunstancia que deberá estar acreditada en la respectiva Declaración.</i></p>	<p>15.1. <i>El retiro de las mercancías de los recintos de depósito se autorizará previa exhibición de la declaración de destinación aduanera legalizada y debidamente pagada. No se exigirá el pago de la destinación aduanera en caso que ésta no genere derechos, impuestos o gravámenes o cuando se encuentre acogida al sistema de pago diferido de derechos sin cuota al contado, circunstancia que deberá estar acreditada en la respectiva declaración. Si la mercancía que se retira adeudare el</i></p>

<p><i>Se deberá acreditar además, el pago de la tasa de almacenaje, movilización y cualquier otro servicio o recargo que se adeude (primer y segundo párrafos).</i></p>	<p><i>recargo por presunción de abandono, se deberá exigir el pago de dicho recargo. Además se deberá acreditar el pago de la tasa de almacenaje, movilización y cualquier otro servicio que se adeude, si la mercancía ha permanecido en recinto o depósito fiscal.</i></p> <p><i>En caso de que los derechos, impuestos, tasas, recargos y demás gravámenes hubieren sido pagados a través del sistema de pago electrónico, el encargado de recinto de depósito aduanero deberá comprobar dicho pago a través de la página web del Servicio de Aduanas.</i></p>
---	---

Comentarios:

- El contenido del antiguo texto se ve recogido por el primer párrafo en cuya virtud el retiro de las mercancías de los recintos de depósito aduanero se autorizará previa exhibición de la declaración de destinación aduanera legalizada y debidamente pagada, no siendo exigible el pago en caso que la destinación aduanera no genere derechos, impuestos o gravámenes o cuando se encuentre acogida al sistema de pago diferido sin cuota al contado, circunstancia que deberá estar acreditada en la respectiva declaración.
- Agrega el texto nuevo que si la mercancía que se retira adeuda recargo por presunción de abandono, se debe exigir el pago de dicho recargo y acreditar el pago de la tasa de almacenaje, movilización y cualquier otro servicio que se adeude, si la mercancía ha permanecido en recintos de depósitos fiscal, como asimismo que en caso de que los derechos, impuestos, tasas, recargos y demás gravámenes hubieren sido pagados a través del sistema de pago electrónico, el encargado de recinto de depósito aduanero debe comprobar dicho pago a través de la página web del Servicio de Aduanas.

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO
<p><i>15.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, en el caso que las mercancías se encuentren contenidas en pallets, contenedores o continentes similares, para uno o varios consigna-</i></p>	<p><i>15.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, en caso que las mercancías se encuentren contenidas en pallets, contenedores o continentes similares, para uno o varios</i></p>

<p><i>tarios o en bultos amparados por más de un informe de importación, el retiro se autorizará sólo cuando se presenten las declaraciones que amparen la totalidad de las mercancías. Tratándose de mercancías en contenedores deberá exigirse, además, una autorización otorgada por la Unidad de Control y Tránsito que habilita el retiro de ellas. Igualmente la referida autorización deberá presentarse en el caso que sólo uno de los consignatarios solicite el retiro de las mercancías, la que se concederá previa desconsolidación del contenedor.</i></p>	<p><i>consignatarios, el retiro se autorizará sólo cuando se presenten las declaraciones que amparen la totalidad de las mercancías. Tratándose de mercancías en contenedores en que solo uno de los consignatarios solicita el retiro de las mercancías, previamente se deberá haber obtenido la autorización para la desconsolidación del contenedor. Para estos efectos, la Aduana exigirá la presentación de un comprobante de la entrega del conocimiento de embarque original a su emisor y que la carga haya sido debidamente manifestada.</i></p>
---	---

Comentarios:

- Se mantiene el principio en el sentido que si las mercancías se encuentran contenidas en pallets, contenedores o continentes similares, para unos o varios consignatarios, el retiro sólo se autoriza cuando se presenten las declaraciones que amparen la totalidad de las mercancías.
- Se mantiene el principio que tratándose de mercancías en contenedores o similares en que sólo uno de los consignatarios solicita el retiro de las mercancías, previamente se debe haber obtenido autorización para la desconsolidación del contenedor, agregando el nuevo texto que, para estos efectos, la Aduana exigirá la presentación de un comprobante de la entrega del conocimiento de embarque original a su emisor y que la carga haya sido debidamente manifestada, de modo que una vez más, en el supuesto que se comenta, está asegurada la recuperación del conocimiento de embarque original.

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO
<p>15.3. <i>En caso que la declaración no hubiere resultado sorteada para examen físico o habiendo resultado sorteada ya se hubiere practicado, el almacenista procederá a hacer entrega de las mercancías una vez constatado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los números 15.1 y 15.2</i></p>	<p>15.3. <i>En caso que la declaración no hubiere sido seleccionada para examen físico o si éste ya se hubiere practicado, el almacenista procederá a hacer entrega de las mercancías una vez constatado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los números 15.1 y 15.2. precedentes. No obstante, previo al retiro</i></p>

<p><i>precedentes, relativas a verificar la legalización de la declaración, el pago de los derechos, impuestos, tasas y recargos, cuando proceda y demás formalidades exigidas.</i></p> <p><i>No obstante, previo al retiro, el Servicio podrá practicar examen físico a las mercancías que no hubieren sido objeto de dicha operación, la que se sujetará en todo a lo dispuesto en el número siguiente.</i></p>	<p><i>el Servicio podrá practicar examen físico a las mercancías que no hubieren sido objeto de dicha operación, el que se sujetará en todo a lo dispuesto en los números siguientes.</i></p>
---	---

Comentarios:

- Ambos textos, en esencia, recogen el mismo principio, en el sentido que si la declaración no ha sido seleccionada para examen físico o si este ya se hubiere practicado, el almacenista debe entregar las mercancías, sin perjuicio de que se puede practicar examen físico a las mercancías que no hubieren sido objeto de dicha operación, pero la diferencia estriba en la remisión que el texto nuevo hace a los números 15.1 y 15.2 precedentes, lo cual fundamentalmente implica, para los efectos de la innovación que nos ocupa, que la Aduana debe exigir la presentación de un comprobante en la entrega del conocimiento de embarque original a su emisor y que la carga haya sido debidamente manifestada.

TEXTO VIGENTE	TEXTO NUEVO
<p><i>15.4. En caso de que la declaración haya resultado sorteada para examen físico, y aún no se hubiere practicado, el almacenista deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el número anterior y estampar al reverso de la declaración un timbre que exprese “LISTO PARA EXAMEN FISICO”, consignando además, el timbre, nombre y firma del funcionario y la fecha, devolviéndola al interesado o despachado(primer inciso).</i></p>	<p><i>15.4. En caso que la declaración hubiere sido seleccionada para examen físico y aún no se hubiere practicado, el almacenista deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el número anterior y estampar al reverso de la declaración un timbre que exprese “LISTO PARA EXAMEN FISICO”, consignando además, el timbre, nombre y firma del funcionario y la fecha, devolviéndola al interesado o al despachador (primer inciso)</i></p>

Comentarios:

- En esencia, el texto vigente y el nuevo expresan lo mismo.

ANEXO 11

CERTIFICADO EMITIDO POR INSTITUCION BANCARIA CONSIGNATARIA DE LAS MERCANCIAS QUE REEMPLAZA EL ORIGINAL DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

El acápite I. 3, precisamente como consecuencia del nuevo texto del numeral 5.1.1. ya referido, declara “Eliminase el Anexo 11 del Compendio de Normas Aduaneras “Certificado emitido por Institución Bancaria Consignataria de las Mercancías que reemplace el original del conocimiento de embarque””.

4.- CONCLUSIONES:

Por consiguiente, la esencia de la modificación consiste en que, en todo caso, está asegurada la recuperación del original del conocimiento de embarque, el que no puede ser sustituido por una copia no negociable originalizada que reemplace el original para todos los efectos legales, como asimismo queda eliminada la sustitución del conocimiento de embarque original o documento que haga sus veces por un certificado emitido por la institución bancaria consignataria de la mercancía.

5.- VIGENCIA DE LA RESOLUCION:

El acápite III señala que “la presente Resolución entrará en vigencia el 10 de junio en periodo de prueba, y a partir del 1° de agosto de 2005, de modo definitivo”.

Le(s) saluda atentamente,

TOMASELLO Y WEITZ LTDA.
Leslie Tomasello Hart

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Servicio Nacional de Aduanas

MODIFICA EL COMPENDIO DE NORMAS
ADUANERAS

(Resolución)

Num. 2.250 exenta.- Valparaíso, 17 de mayo de 2005.-
Vistos: Lo dispuesto en los Títulos II y V del Libro II de la
Ordenanza de Aduanas y en la resolución 2.400 de 1985 de esta
Dirección Nacional de Aduanas, que aprueba el Compendio de
Normas Aduaneras, en particular los Capítulos I y III, en lo
relativo a la documentación y procedimientos para la manifi-
estación y despacho aduanero.

Considerando:

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 de la
Ordenanza de Aduanas, corresponde al Director Nacional de
Aduanas establecer los documentos, visaciones o exigencias
para la tramitación de las declaraciones de destinación aduanera.

Que, a su vez, el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas
establece que será responsabilidad de los despachadores con-
feccionar las declaraciones con estricta sujeción a los docu-
mentos de base mencionados en el artículo 76 del mismo
cuerpo legal.

Que, de conformidad con el artículo 977 del Código de
Comercio, el conocimiento de embarque es un documento que
prueba la existencia de un contrato de transporte marítimo, y
acredita que el transportador ha tomado a su cargo o ha cargado
las mercancías y se ha obligado a entregarlas contra la presen-
tación de ese documento a una persona determinada, a su orden
o al portador.

Que, para efectos de la confección del documento de
destinación aduanera, es preciso contar con el original del
conocimiento de embarque como prueba de la consignación,
conforme con el artículo 97 de la Ordenanza de Aduanas, sin
que sea necesario conservar el documento en original en la
carpeta de despacho por el plazo señalado en la Ordenanza de
Aduanas, situación independiente de las normas legales sobre
responsabilidades derivadas del contrato de transporte del que
dan cuenta esos documentos, materia que se rige por las normas
correspondientes a dichas convenciones.

Que, conforme a lo anterior, resulta procedente que el
despachador entregue al emisor del conocimiento de embarque
su original, en la oportunidad que se establece en la presente
resolución.

Que, esta normativa es concordante con los procedi-
mientos y mecanismos que se aplican a nivel internacional en
materia de retiro de mercancías, así como con el marco de
regulaciones propias del despacho aduanero.

Que, igualmente, estas disposiciones permiten adaptar
racionalmente las normas aduaneras a las prácticas comerciales
considerando la actuación y responsabilidades de los distintos
agentes y operadores, dentro del marco legal.

Que, la aplicación de un nuevo sistema informático
integrado de operaciones aduaneras y de transporte requiere de
la actualización de diversas normas contenidas en el Capítulo
III del Compendio de Normas Aduaneras, entre ellas, las
relativas a la presentación de los manifiestos de carga por vía
marítima a que se refieren los artículos 32 y 35 de la Ordenanza
de Aduanas, y

Teniendo presente: Las facultades que me confieren
los artículos 25, 76, 77 y 227 de la Ordenanza de Aduanas,
lo dispuesto en los artículos 35 y 97 de dicha ordenanza y en
los números 7 y 8 del artículo 4° del DFL N° 329/79 y la
facultad contenida en el artículo 1° del DL 2.554/79, dicto la
siguiente:

Resolución:

1. Modifícase como se indica el Compendio de Normas
Aduaneras:

1. En el Capítulo I, modifícase la definición de Cono-
cimiento de Embarque por la siguiente, según el
artículo 977 del Código de Comercio:

Conocimiento de embarque: Es un documento que
prueba la existencia de un contrato de transporte

marítimo, y acredita que el transportador ha toma-
do a su cargo o ha cargado las mercancías y se ha
obligado a entregarlas contra la presentación de
ese documento a una persona determinada, a su
orden o al portador.

2. En el Capítulo III, efectúense las siguientes modi-
ficaciones:

2.1 Sustitúyese el primer inciso del numeral
1.2.2 por los siguientes:

Manifiesto de carga de la mercancía consigna-
da hacia dicho lugar.

En los casos de carga consolidada en conte-
nedores para uno o más consignatarios o de
bultos sueltos, por los que se haya emitido
más de un conocimiento de embarque, en el
manifiesto se deberá incluir también los da-
tos de tales conocimientos, indicando el nú-
mero de identificación otorgado por su emi-
sor, el que debe corresponder al que consta
en el documento de transporte entregado al
consignatario de las mercancías. La apertura
de los conocimientos de embarque deberá
ser informada a la Aduana por la compañía
transportista que presentó el manifiesto. En
caso que a la presentación del manifiesto no
se incluyeren los antecedentes referidos pre-
cedentemente, o si ellos se incorporaren en
forma extemporánea, se procederá a cursar
la denuncia respectiva, conforme al artículo
175 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, en
contra de la empresa o agencia que presentó
el manifiesto.

2.2 Sustitúyese el primer párrafo del numeral
5.1.1 por el siguiente:

5.1.1 Los documentos que sirven de base
para la confección de la declaración,
para efectos de lo dispuesto en los
artículos 76 y 77 de la Ordenanza de
Aduanas, son los que a continuación
se indican:

2.3 Sustitúyese la letra a) del numeral 5.1.1 por
la siguiente:

a) Documento de transporte en original
que acredite al importador como con-
signatario de la mercancía, de confor-
midad con lo dispuesto en el artículo
97 de la Ordenanza de Aduanas.

En el caso del transporte marítimo, la
declaración se confeccionará en base al
conocimiento de embarque origi-
nal. El despachador tendrá la obliga-
ción de entregar el original del cono-
cimiento de embarque a su emisor, una
vez aceptada a trámite la declaración y
antes del retiro de las mercancías des-
de la zona primaria. Tratándose de
carga en que se requiera la presen-
tación de un Título de Admisión Tem-
poral de Contenedores, TATC, la en-
trega del conocimiento de embarque
original deberá efectuarse en forma
previa a la emisión del TATC o con
ocasión de la emisión de dicho docu-
mento.

En estos casos, deberá mantenerse en
la carpeta de despacho una copia del
conocimiento de embarque original en
que conste el mandato para despachar,
autorizada de conformidad al artículo
220 de la Ordenanza de Aduanas y el
acuse de recibo del conocimiento de
embarque original extendido por la
persona facultada para recibirlo.

En caso de mercancías que hubieren
sido transbordadas en el exterior, para
confeccionar la declaración se deberá
contar con el documento de transporte
original correspondiente al primer
embarque, cuando se hayan emitido
documentos de transporte en los puer-
tos de transbordo.

Cuando en el proceso de transporte
intervengan agentes transitarios y se

emita más de un documento de trans-
porte, el emisor del documento que
sirve de base para confeccionar la de-
claración deberá señalar en el cuerpo
de dicho documento el número, la
fecha y el emisor del documento de
transporte del cual deriva, con el obje-
to de que dicha información sea con-
signada en la declaración de destina-
ción aduanera.

La declaración de trámite anticipado
para el transporte aéreo, podrá hacerse
en base al documento de transporte
original transmitido por fax, debiendo
contarse con el original de la guía
aérea en la carpeta de despacho, antes
del retiro de la carga.

Los documentos de transporte que sir-
van de base para confeccionar la de-
claración, sólo podrán ser modifica-
dos por sus emisores o por sus repre-
sentantes debidamente facultados para
ello y acreditados ante el Servicio
Nacional de Aduanas.

Para tal efecto se ovalidará el dato erró-
neo, el que deberá ser perfectamente
legible, consignando a continuación la
información correcta, seguida de la
fecha, nombre y firma de la persona
autorizada para efectuar tales correc-
ciones. En todo caso, estas modifica-
ciones no podrán afectar el número o
serie alfanumérica con el que fueron
identificados en el respectivo mani-
fiesto, salvo casos excepcionales y
debidamente justificados. En caso que
la modificación sea efectuada por un
agente transitario y afecte la informac-
ión consignada en el manifiesto, de-
berá notificar, además, a la empresa de
transportes.

Si la presentación del documento a la
Aduana se hizo por vía electrónica su
modificación deberá hacerse por esta
misma vía, de conformidad con las
normas sobre transmisión electrónica.
Para efectos de esta letra, todas las
referencias hechas al documento de
transporte se entienden hechas a los
conocimientos de embarque, guías
aéreas y cartas de porte, según corres-
ponda.

2.4 Agréguese al numeral 6.1.7 el siguiente pá-
rrafo:

Tratándose de transporte marítimo, el origi-
nal del conocimiento de embarque deberá
ser remitido por la Aduana por carta certifi-
cada a su emisor, a más tardar, el día hábil
siguiente a la aceptación de la declaración.
La Aduana deberá conservar una fotocopia
de este documento visada por el Jefe de la
Unidad respectiva.

2.5 Sustitúyese el primer y segundo párrafos
del numeral 15.1 por los siguientes:

15.1 El retiro de las mercancías de los recin-
tos de depósito se autoriza previa
exhibición de la declaración de destina-
ción aduanera legalizada y debida-
mente pagada. No se exigirá el pago de
la destinación aduanera en caso que
ésta no genere derechos, impuestos o
gravámenes cuando se encuentre aco-
gida al sistema de pago diferido de
derechos sin cuota al contado, circuns-
tancia que deberá estar acreditada en la
respectiva declaración.

Si la mercancía que se retira adeudare
el recargo por presunción de abandono,
se deberá exigir el pago de dicho
recargo. Además se deberá acreditar el
pago de la tasa de almacenaje, movili-
zación y cualquier otro servicio que se
adeude, si la mercancía ha permaneci-
do en recintos de depósito fiscal.

En caso de que los derechos, impus-
tos, tasas, recargos y demás graváme-
nes hubieren sido pagados a través del

sistema de pago electrónico, el encargado del recinto de depósito aduanero deberá comprobar dicho pago a través de la página web del Servicio de Aduanas.

2.6 Sustitúyese el numeral 15.2, por el siguiente:

15.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, en caso que las mercancías se encuentren contenidas en pallets, contenedores o continentes similares, para uno o varios consignatarios, el retiro se autorizará sólo cuando se presenten las declaraciones que amparen la totalidad de las mercancías. Tratándose de mercancías en contenedores en que sólo uno de los consignatarios solicite el retiro de las mercancías, previamente se deberá haber obtenido la autorización para la desconsolidación del contenedor. Para estos efectos, la Aduana exigirá la presentación de un comprobante de la entrega del conocimiento de embarque original a su emisor y que la carga haya sido debidamente manifestada.

2.7 Sustitúyese el numeral 15.3 por el que se señala a continuación:

15.3 En caso que la declaración no hubiere sido seleccionada para examen físico o si éste ya se hubiere practicado, el almacenista procederá a hacer entrega de las mercancías una vez constatado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los números 15.1 y 15.2 precedentes. No obstante, previo al retiro el Servicio podrá practicar examen físico a las mercancías que no hubieren sido objeto de dicha operación, el que se sujetará en todo a lo dispuesto en los números siguientes.

2.8 Sustitúyese el primer inciso del numeral 15.4 por el siguiente:

15.4 En caso que la declaración hubiere sido seleccionada para examen físico y aún no se hubiere practicado, el almacenista deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el número anterior y estampar al reverso de la declaración un timbre que exprese "Listo Para Examen Físico", consignando además, el timbre, nombre y firma del funcionario y la fecha, devolviéndola al interesado o al despachador.

3. Elimínese el Anexo II del Compendio de Normas Aduaneras, "Certificado emitido por Institución Bancaria Consignataria de las Mercancías que reemplaza el original del conocimiento de embarque".

II. Como consecuencia de las modificaciones señaladas, reemplácese por las que se adjuntan a esta resolución, las hojas CAP. I - 9; CAP. III - I; CAP. III - 24; CAP. III - 41; CAP. III - 139; CAP. III - 140; CAP. III - 141 y elimínese el anexo II.

III. La presente resolución entrará en vigencia el 10 de junio en período de prueba, y a partir del 1 de agosto de 2005, de modo definitivo.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Raúl Allard Neumann, Director Nacional de Aduanas.

Ministerio de Educación

ACEPTA RENUNCIA VOLUNTARIA DE SUBSECRETARIA DOÑA MARIA ARIADNA HORNKOHL VENEGAS

Núm. 83.- Santiago, 20 de abril de 2005.- Visto: las atribuciones que me confiere la Constitución Política en su artículo 32 N° 9; el DFL N° 29 de 16 de junio de 2004 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834; el decreto supremo de Educación N° 105 del 13 de marzo de 2003; la renuncia voluntaria de 20 de abril de 2005, y la resolución N° 520/96 de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Aceptase la renuncia voluntaria presentada por doña María Ariadna Hornkohl Venegas, Rut: 6.379.339-6, al cargo de Subsecretaria de Educación a contar del 20 de abril de 2005.

2.- Déjase establecido que la citada funcionaria no se encuentra sujeta a Sumario Administrativo.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a Ud., Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.

DECLARA MONUMENTO NACIONAL EN LA CATEGORIA DE MONUMENTO HISTORICO LA CASA DEL EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON EDUARDO FREI MONTALVA, UBICADA EN CALLE HINDENBURG N° 683, COMUNA DE PROVIDENCIA, PROVINCIA DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA

Núm. 586 exento.- Santiago, 13 de mayo de 2005.- Considerando:

Que, la casa ubicada en calle Hindenburg N° 683, de la comuna de Providencia, provincia de Santiago, Región Metropolitana, fue adquirida por el ex Presidente don Eduardo Frei Montalva en el año 1937, siendo su única residencia desde entonces hasta su muerte en 1982, incluyendo su período presidencial, lo cual le otorga una gran importancia histórica puesto que dicho inmueble fue, además, lugar de encuentro de destacados personajes públicos y autoridades honorables como la Reina Isabel de Inglaterra y la poetisa Gabriela Mistral, entre otros, por lo que fue llamada "La Moneda Chica".

Que, dicha casa pertenece a la memoria colectiva de la generación que vivió la Presidencia de la Nación de don Eduardo Frei Montalva entre los años 1964-1970, representando una manera de ser austera y sencilla, propia de la época y del modo de vivir de la clase media chilena.

Que, su planimetría de líneas simples ortogonales representa uno de los prototipos de la arquitectura moderna, propia de los años '40, la que se reconoce en casi todas las construcciones del sector, generando una unidad ambiental en el espacio urbano.

Que, la casa se encuentra intacta, tal como la dejó el ex Presidente tras su muerte en 1982. Tanto el inmueble como los bienes muebles que la guardan han sido mantenidos por la familia Frei Ruiz-Tagle en su lugar original. Se conservan el mobiliario, objetos decorativos, sus dos escritorios, que incluyen su biblioteca personal, fotografías antografiadas, como la de Gabriela Mistral y un retrato al óleo pintado por el pintor ecuatoriano Oswaldo Guayasamín, todo lo cual muestra el tipo de vida del ex Presidente y la convierte en testimonio de su vida, obra y legado.

Que, la Fundación Frei Montalva junto a la familia Frei Ruiz-Tagle están desarrollando el "Proyecto Casa Museo Eduardo Frei Montalva" para dar a conocer el estilo de vida y trayectoria política del ex mandatario; y,

Visto: Lo dispuesto en la ley N° 17.288 de 1970; decreto supremo N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; acuerdo de sesión de 6 de octubre de 2004 del Consejo de Monumentos Nacionales; Ord. N° 233 de la Secretaría (S) del Consejo de Monumentos Nacionales, de 24 de enero de 2005; petición de la Fundación Eduardo Frei Montalva y de la familia Frei Ruiz-Tagle, de agosto de 2004; resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, y en los artículos 32 N° 8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único: Declárase Monumento Nacional en la categoría de Monumento Histórico la casa del ex Presidente de la República don Eduardo Frei Montalva, ubicada en calle Hindenburg N° 683, comuna de Providencia, provincia de Santiago, Región Metropolitana.

Los límites del área protegida son los siguientes: por el norte, la línea oficial del predio; por el sur, el muro medianero; por el oriente, el muro medianero que la separa del predio vecino y por el poniente, con otro muro medianero que lo separa del otro vecino. Los límites conforman el polígono A-B-C-D-A de 544,70 m², comprendiendo la casa de 341 m², construidos en dos pisos, como se indica en el plano adjunto y que forma parte del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Pedro Montt Leiva, Ministro de Educación (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Pedro Henríquez Guajardo, Subsecretario de Educación (S).

Ministerio de Agricultura

MODIFICA REGLAMENTO QUE ESTABLECE CONDICIONES Y MODALIDADES PARA LA LICITACION DE FONDOS QUE INDICA EN ADMINISTRACION DELEGADA

Santiago, 14 de febrero de 2005.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 24.- Visto: lo dispuesto en la ley N° 19.986, subtítulo 30, ítem 01, asignación 006, glosa 12, Programa Financiamiento Agrícola, del presupuesto del Instituto de Desarrollo Agropecuario para el año 2005; el decreto N° 42, de 2004, del Ministerio de Agricultura, que establece condiciones y modalidades generales para la licitación de fondos que indica en administración delegada, la ley N° 18.910, orgánica de dicho Instituto; el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República y,

Considerando:

Que en el año 2003, el Instituto de Desarrollo Agropecuario desarrolló un programa de instrumentos de segundo piso, destinado a otorgar créditos a los pequeños productores agrícolas, con el propósito de lograr una ampliación de la oferta crediticia destinada a tales productores, a fin de conciliar los recursos que coloca directamente a los sectores en donde es más necesario el rol subsidiario del Estado, el cual fue aprobado por la Ley de Presupuestos y reglamentado por el decreto N° 50 del Ministerio de Agricultura.

Que la Ley de Presupuestos para el año 2004, consultó recursos para el desarrollo de este programa y dispuso que su utilización se regularía por un decreto supremo del Ministerio de Agricultura, que debería llevar también la firma del Ministro de Hacienda. Tal regulación se efectuó mediante el decreto N° 42, de 2004, del Ministerio de Agricultura.

Que la Ley de Presupuestos para el año 2005, asignó nuevos recursos para este Programa, estableciendo que la licitación de los mismos se efectuará en la forma, condiciones y modalidades establecidas en el decreto N° 42, ya citado.

Que se ha estimado necesario modificar el referido Reglamento, para incorporar a este programa a las organizaciones compuestas mayoritariamente por pequeños productores agrícolas y para modificar el número de bases especiales utilizadas, facilitando de esta forma el proceso de licitación,

Decreto:

Modifícase el decreto N° 42, de 2004, del Ministerio de Agricultura, que "Aprueba el reglamento que establece las condiciones y modalidades generales para la administración de los fondos que indica en administración delegada", en los siguientes términos:

1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2 por el siguiente:

"Se podrán establecer bases especiales conjuntas o diferenciadas para las instituciones financieras bancarias y para las cooperativas de ahorro y crédito".

2.- Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

"Podrán optar a crédito bajo este Programa aquellas personas que reúnen las características de Pequeño Productor Agrícola y las organizaciones integradas mayoritariamente por éstos".

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Arturo Barrera Miranda, Ministro de Agricultura (S).- Mario Marcell Cullen, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Subsecretario Subrogante.

Ministerio de Minería

RECTIFICACION

En la edición del Diario Oficial N° 38.166, de 20 de mayo de 2005, se publicó decreto N° 41 que Modifica Precios de Referencia y Paridad para los Combustibles Derivados de Petróleo, con el error que se salva a continuación: página trece tercera columna, donde dice "...

COMBUSTIBLE	Precios de referencia			Precio de Paridad US\$/m³
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³	
Gasolina Automotriz	319,7	365,8	411,0	417,46

debe decir "...

COMBUSTIBLE	Precios de referencia			Precio de Paridad US\$/m³
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³	
Gasolina Automotriz	319,7	365,4	411,0	417,46